

1853

Proterozoic  
and  
Mesozoic

1853

96144



# REGLAMENTO

PARA

## EL ORDEN INTERIOR

DE LA

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA,

*formado en virtud de lo prevenido en la regla 20 del art. 60 del Reglamento general de Estudios decretado por S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) en 10 de Setiembre de 1852, y remitido al Excmo. Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia para su aprobacion en 6 de Mayo de 1853.*



SALAMANCA:

IMPRENTA DE D. BERNARDO MARTIN, IMPRESOR DE LA UNIVERSIDAD,  
calle de Vera Cruz, núm. 11.

1853.



# REGLAMENTO PARA EL ORDEN INTERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

## SECCION PRIMERA.

### Del régimen interior de la Universidad.

#### TÍTULO PRIMERO.

##### De las personas empleadas en la Universidad.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### DE LOS DECANOS.

Art. 1.º Para que los Decanos puedan cumplir lo dispuesto en el número segundo del artículo octavo del Reglamento general, tienen derecho de preguntar á los profesores las opiniones que sostienen sobre las materias de las asignaturas que están á su cargo. Estas preguntas se harán privadamente pudiéndose exigir la contestacion por escrito.

Art. 2. La junta de Decanos se reunirá en el tiempo y lugar que determine el Rector.

Art. 3. Las actas de las sesiones serán firmadas por el Rector y por el Secretario de la junta, que lo será el de la Universidad.

Art. 4. Cuando por el Reglamento general no se exija la intervencion de la junta de Decanos, si el Rector lo cree conveniente, los reunirá sin asistencia del Secretario, en cuyo caso no se estenderá acta.

#### CAPÍTULO 2.º

##### DEL BEDÉL MAYOR.

Art. 5. El Bedél mayor dispondrá de los Bedeles para la conservacion del orden y disciplina de la Universidad; pero no podrá distraerlos del servicio á que los hubiesen destinado los Decanos, sin ponerse antes de acuerdo con ellos.

Art. 6. Dará parte inmediatamente al Rector de las faltas cometidas por los Bedeles, y llevará un registro de las de asistencia asentando con distincion las voluntarias y las que procedan de enfermedad.

Art. 7. Estando á cargo del Bedél mayor el cuidado y conservacion de los varios edificios que pertenecen á la Universidad, podrá separar-

se de los destinados á la enseñanza para atender al cumplimiento de esta obligación; pero nunca lo hará sin consentimiento del Rector ó de alguno de los Decanos. En sus ausencias y enfermedades le sustituirá el Bedél que designe el Rector.

Art. 8. Pasará todos los meses al Rector un estado comprensivo de lo que haya ocurrido en la escuela relativo al cumplimiento de su cargo.

Art. 9. Tendrá un libro de inventario de muebles y de halajas.

### CAPÍTULO 3.º

#### DE LOS BEDELES, PORTEROS Y MOZOS.

Art. 10 Los Bedeles abrirán las puertas de las clases, cuidarán de que se mantengan abiertas durante las horas de enseñanza, y las cerrarán inmediatamente que los profesores concluyan sus esplicaciones.

Art. 11. Permanecerán en los edificios á que estén destinados, mientras dure la enseñanza y un cuarto de hora antes, y no podrán separarse de ellos sin licencia de los Decanos ó del Bedél mayor.

Art. 12. Durante estas cortas ausencias los sustituirá otro Bedél, de manera que nunca quede solo el edificio. Cuando no haya Bedeles de que disponer, no se concederá la licencia de que habla el art.º anterior, hasta que el Rector provea á las necesidades del servicio.

Art. 13. Uno de los Bedeles designado por el Rector al principio de cada curso, desempeñará en los actos públicos las funciones de maestro de ceremonias.

Art. 14. Los Decanos, los Catedráticos y el Bedél mayor tienen derecho para reprender á los Bedeles; pero solo el Rector podrá castigarlos.

Art. 15. Los Bedeles incurrirán segun la naturaleza y gravedad de las faltas que cometan, en las penas de multa, suspension y destitucion ó instruccion de expediente para dar cuenta al Gobierno, si fueren de nombramiento Real.

Art. 16. La distribucion de los Bedeles para el servicio ordinario de la enseñanza se hará por el Bedél mayor al principio de cada mes, estableciendo entre ellos un turno riguroso.

Art. 17. Esta distribucion no se llevará á efecto sin que sea aprobada por el Rector, el cual podrá alterarla en cualquier tiempo, oyendo antes al Bedél mayor.

Art. 18. Cuando los Decanos hubiesen dispuesto de los Bedeles asignados á su facultad para algun acto del servicio académico, el Bedél mayor no podrá destinarlos á otro sin el consentimiento de aquellos ó del Rector.

Art. 19. Para dar cumplimiento al art.º 29 del Reglamento general los Bedeles estenderán su vigilancia á la plazuela de la fachada principal

de la Universidad y hasta las cadenas de la Catedral por el lado opuesto.

Art. 20. No permitirán en estos sitios ninguna clase de juegos, y si por parte de personas no sujetas á la disciplina académica advirtiesen escitaciones al vicio ó á la perturbacion del orden escolástico, lo pondrán en conocimiento del Rector, para que adopte las disposiciones que crea convenientes.

Art. 21. Mientras duren los ejercicios de los grados, habrá constantemente un Bedél á la puerta de la clase para cumplir con las órdenes del presidente del tribunal.

Art. 22. El Maestro de Ceremonias ó el Bedél que se halle de servicio en el aula donde se celebren ejercicios de grados ú otros actos académicos, cuidarán de colocar en los asientos de barandilla ó en otros preferentes á los que por sus títulos ó cargos tengan derecho al tratamiento de Señoría ú otro mayor, y á los Prebendados de la Iglesia Catedral.

Art. 23. Corresponde á los Bedeles vigilar la esacta observancia de lo que está dispuesto respecto del traje de los alumnos por las leyes académicas.

Art. 24. Cuando un alumno cometa falta en esta materia, le recordará el Bedél privadamente cuales son sus deberes; mas en caso de nueva reincidencia dará desde luego parte á los Decanos respectivos para que tomen las providencias oportunas.

Art. 25. El Portero tiene obligacion de poner en conocimiento de los Bedeles cualquier desorden que advierta en todo el espacio sujeto á la vigilancia académica.

Art. 26. El Portero abrirá las puertas exteriores de las escuelas mayores y menores un cuarto de hora antes de dar principio á la enseñanza y las cerrará luego que se concluya.

Art. 27. Permanecerá en el local de la Secretaría todo el tiempo que duren las oficinas, y no podrá separarse de él sin conocimiento de sus Gefes.

Art. 28. Los Mozos fuera de las horas destinadas al servicio de la limpieza de los edificios en la forma que les prescriba el Bedél mayor, están obligados á ausiliar á los Bedeles, siempre que éstos los necesiten para el desempeño de sus funciones.

Art. 29. Permanecerán en la Universidad ademas del tiempo que duren las clases, todo el que el Bedél mayor estime oportuno para el esacto cumplimiento de sus cargos.

## TÍTULO SEGUNDO.

### De los Claustros.

#### CAPÍTULO 1.º

#### DE LOS CLAUSTROS GENERALES.

Art. 30. El Rector convocará á Claustro general por medio de cédulas que se circulará á todos los que tengan derecho ú obligación de asistir.

Art. 31. La asistencia á los Claustros generales es obligatoria para los Catedráticos y Doctores empleados en el servicio activo de la Universidad.

Art. 32. El Secretario entregará al Maestro de ceremonias una lista de los Doctores Catedráticos por el orden riguroso de antigüedad en el Doctorado, y otra de los Catedráticos no Doctores y de los Doctores no Catedráticos por el orden de antigüedad de su respectivo título; para que cuide de colocarlos con arreglo al art.º 32 del Reglamento general. Una copia de esta lista estará colocada durante el curso en la sala de descanso de los Profesores.

Art. 33. Por todo tiempo que dure el Claustro, el Bedel mayor y los inferiores permanecerán en el local en que esté reunido, á las inmediatas órdenes del Rector ó del que le sustituya.

Art. 34. El acta del Claustro general será firmada por el Rector y el Secretario de la Universidad.

Art. 35. La apertura del Curso se anunciará á los Doctores por cédula convocatoria, á las autoridades, corporaciones y personas notables por oficios, á otros que á juicio del Rector merezcan esta distinción por esquelas de convite, y al público por toque de reloj en el día precedente y media hora antes de comenzar el acto.

Art. 36. El Rector nombrará á los Doctores ó Catedráticos que crea necesarios, para recibir en la puerta exterior del edificio y acompañar hasta la sala del Claustro á las autoridades y personas distinguidas.

Art. 37. Reunidos en la sala de Claustro los Doctores y los invitados por medio de oficios, el Maestro de ceremonias colocará á los últimos conforme á las disposiciones del Rector, para lo cual pasará el día antes al domicilio de éste á tomar las órdenes oportunas.

Art. 38. Los Prebendados de la Iglesia Catedral aunque no hubiesen sido convidados, se colocarán en éste ó cualquiera otro Claustro general entre los Catedráticos Doctores.

Art. 39. La corporacion precedida de los Bedeles saldrá de la sala de Claustro, cuando lo ordene el Rector, y se dirigirá al general n.º 4.º de escuelas mayores. Á su entrada se levantarán los asistentes; y se



volverán á sentar á la señal ordinaria del Maestro de ceremonias. En seguida éste y el Secretario acompañarán desde su asiento hasta la catedral al profesor encargado de pronunciar la oracion inaugural.

Art. 40. La oracion se escribirá en castellano y se imprimirá y repartirá.

Art. 41. Finalizado el discurso, el Secretario llamará en voz alta á los que hubiesen obtenido los premios de que se habla en el tít.º 5.º de la seccion 6.ª del Reglamento general, y el Rector les entregará el correspondiente diploma. Los agraciados tendrán un asiento distinguido en el acto de la apertura.

Art. 42. Terminada la adjudicacion de los premios, el Rector declarará abierto el curso académico, y la corporacion volverá á la sala de Claustro, en la que se dará por concluida la solemnidad inaugural.

Art. 43. Cuando la Universidad tenga que asistir á alguna festividad ó acto público, se espresará en la cédula convocatoria el objeto, el lugar de la reunion, la hora y el traje que han de vestir los Doctores.

Art. 44. Para la formacion de la lista de que habla el art.º 32 de este capítulo, deberán los individuos del Claustro presentar en la Secretaría una papeleta firmada, que contenga su nombre y apellido, fecha del título de Doctor ó Catedrático y señas de su habitacion, avisando á la misma cuando mudaren de domicilio.

## CAPÍTULO 2.º

### DE LOS CLAUSTROS PARTICULARES.

Art. 45. El Rector y los Decanos en los casos prescritos en el Reglamento de 10 de Setiembre de 1852 citarán á Claustro particular por medio de cédula en la que se espresará el objeto de la convocacion.

Art. 46. La asistencia á los Claustros particulares es obligatoria para los Catedráticos.

Art. 47. Cuando el Rector reuna algun Claustro particular para tratar de los progresos de la enseñanza, nombrará, si lo cree conveniente, ya en la misma sesion ó antes de convocarla, á uno ó mas Catedráticos para que redacten un informe sobre el objeto de la convocacion.

Art. 48. Cuando los Catedráticos deseen hacer alguna proposicion para la mejora de la enseñanza, lo harán presente al Rector, y éste convocará si lo creyese oportuno el Claustro para que la discuta y decida sobre ella.

Art. 49. Cuando el Rector no formulase una proposicion sobre la cual haya de acordar el Claustro, ó no se hubiese redactado el informe de que habla el art.º 47, el presidente oirá la opinion de todos los Catedráticos, que hablarán por orden riguroso de antigüedad.

Art. 50. Si hubiese proposicion ó informe sobre que haya de discutir ó acordar el Claustro, podrán usar de la palabra tres Catedraticos en pro y tres en contra, ó mayor número, si á juicio del presidente lo exigiese la gravedad del asunto.

Art. 51. Nadie podrá usar de la palabra mas que una vez, á no ser el presidente y los individuos de la comision, los que hablarian siempre que lo creyesen necesario, sin privar por eso del derecho de discutir á los demas Catedraticos cuando el número de los que pidan la palabra, no esceda del señalado en el número anterior.

Art. 52. Se concederá el uso de la palabra á los Catedraticos por el orden en que la hubiesen pedido, alternando los impugnadores y los defensores del dictamen, para lo cual el Secretario formará una lista numerada de los que soliciten tomar parte en el debate. Si no hay ninguno que pida la palabra en contra, no por eso dejarán de hablar los que la hayan pedido en pro.

Art. 53. Declarado el punto suficientemente discutido, se procederá á la votacion, levantandose los que aprueben y permaneciendo sentados los que desaprobasen.

Art. 54. El que presida, dirigirá la discusion sin mas limitaciones que las que le sugiera su prudencia, pudiendo suspender el acto, cuando lo crea conveniente.

Art. 55. Cuando el Rector presida los Claustros particulares, el Decano ó Director se sentará en el lugar preferente despues del de la presidencia.

Art. 56. Los Catedraticos de Instituto que hayan sido nombrados con la misma fecha, se colocarán segun la importancia de su investidura académica, prefiriéndose los que la hubiesen recibido con prioridad.

Art. 57. En los Claustros convocados por los Decanos en los casos prescritos por el Reglamento general no se tratará de mas asuntos que los que hayan sido objeto de la convocacion.

Art. 58. El Secretario de la facultad estenderá un acta de cada sesion que celebre el Claustro, firmándola con el presidente.

Art. 59. Las juntas de los preceptores de Latinidad y Humanidades se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos precedentes.

## TÍTULO TERCERO.

### De la Biblioteca.

#### CAPÍTULO 1.º

Art. 60. La Biblioteca propia de la Universidad de Salamanca se considerará como provincial para los efectos legales que dá este caracter á todos los de su clase.

Art. 61. Se admitirá en ella á las personas que concurran con objeto de estudiar, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde. Desde el día primero de Julio hasta el quince de Setiembre estará abierta desde las ocho á las once de la mañana.

Art. 62. Los ocho días últimos de Junio y los ocho primeros de Setiembre se destinarán al estero, desestero y limpieza de libros.

Art. 63. En los días festivos y en aquellos en que no se dan lecciones, según lo dispuesto en el Reglamento general de estudios, estará cerrada igualmente la Biblioteca.

Art. 64. No se permitirá á los concurrentes á ella hablar, ni leer en voz alta, tener puesto el sombrero, fumar, ni acercarse con los libros á los braseros.

Art. 65. Cuando las circunstancias lo permitan, se habilitará un local separado para los Catedráticos, Doctores, Canónigos y personas de distinción que gusten asistir á la Biblioteca. Entre tanto se colocarán en la mesa principal destinada para ellos.

Art. 66. Los libros prohibidos se darán solamente á las personas nombradas en el artículo anterior, presentando antes al Bibliotecario la licencia para leerlos. Los manuscritos no se franquearán sino á los mismos y con el permiso especial del Rector, expresando si deberá permitirse sacar copia, ó solamente tomar apuntes.

Art. 67. No se permitirá sacar libro alguno de la Biblioteca, sino para los casos comprendidos en los artículos 300 y 301 del Reglamento, debiendo pedirlos el graduando por medio de una papeleta firmada, que se inutilizará al devolverlos á la Biblioteca.

Art. 68. El Catedrático de Jurisprudencia que pidiese algun código ó cuerpo legal para las esplicaciones de su cátedra, lo hara por medio de una papeleta firmada por él mismo, que entregará al Bedel; éste cuidará de pedir el libro, devolverlo á la Biblioteca terminada la esplicacion y de inutilizar en seguida la papeleta. Igual disposición se observará con respecto á los Catedráticos de otras facultades que pidieren algun libro clasico para sus respectivas esplicaciones.

Art. 69. Enningun caso se permitirá para este objeto sacar las obras de testo ni comentarios.

## CAPÍTULO 2.º

Art. 70. El Bibliotecario de la Universidad estará á las órdenes inmediatas del Rector.

Art. 71. Las obligaciones del Bibliotecario son:

1.ª Cuidar de que los empleados de la Biblioteca cumplan con sus deberes, y reprender sus faltas en el servicio, poniéndolas en conocimiento del Rector cuando sean graves.

2.<sup>a</sup> Dirigir los trabajos de los dos Indices, revisando todas las papeletas que redactaren sus subalternos.

3.<sup>a</sup> Asistir á la Biblioteca con éstos, cuando segun aviso de los Decanos fuese necesario para la celebracion de algun egercicio literario, aun en los dias y horas no comprendidos en el artículo 61 de este Reglamento.

4.<sup>a</sup> Cuidar de que no se saquen libros de la Biblioteca sino para los casos comprendidos en los artículos 67 y 68 de este Reglamento.

5.<sup>a</sup> No entregar libros prohibidos, ó reservados sino á las personas espresadas en el artículo 65 guardando siempre en su poder la llave del sitio donde se custodian.

6.<sup>a</sup> Responder á las consultas que se le hicieren sobre asuntos bibliográficos, siempre que vengan por conducto del Rector.

7.<sup>a</sup> Informarse de las obras impresas dentro de la provincia, á fin de reclamar un ejemplar para la Biblioteca, sino se hubiese remitido por el Gobierno civil.

Art. 72. En caso de que alguno de los concurrentes á la Biblioteca faltase al decoro y á las disposiciones establecidas en el artículo 64, le mandará salir de la Biblioteca, y si fuere preciso tomar alguna disposicion, podra auxiliarse de los Bedeles, poniéndolo ademas en conocimiento del Rector, si el desacato fuere grave.

Art. 73. En las adquisiciones de libros procurará proveer á la Biblioteca de obras de consulta y utilidad, mas bien que de las notables por su rareza.

Art. 74. En los presupuestos mensuales incluirá los pedidos no solamente para la adquisicion de libros, sino tambien para la recomposicion de los deteriorados y compra de objetos necesarios á la Biblioteca, reiterándolos hasta que se le concedan ó nieguen espresamente.

Art. 75. Los oficios que hubiere de dirigir dando gracias al que hubiere hecho algun regalo ó donativos á la Biblioteca, irán por conducto del Rector, aunque el regalo se hubiere hecho directamente á la Biblioteca, á fin de que éste ponga su V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> y decida si cree conveniente aceptarlo.

## CAPÍTULO 3.<sup>o</sup>

### DE LOS OTROS EMPLEADOS DE LA BIBLIOTECA.

Art. 76. Habra en la Biblioteca por ahora un Estacionario y un ayudante para el servicio del público, á las órdenes inmediatas del Bibliotecario.

Art. 77. Las obligaciones de éstos son:

1.<sup>a</sup> Vigilar para que no se falte á lo prescrito en el artículo 71.

2.<sup>a</sup> Poner en conocimiento del Bibliotecario los excesos que se co-

metieren, cuando su reprension y amonestaciones no fuesen suficientes á contenerlos.

3.<sup>a</sup> Copiar de buena letra y con claridad las papeletas de ambos Indices en la forma que les mande el Bibliotecario.

4.<sup>a</sup> No dar á leer ninguna obra de amena literatura en dias lectivos á los niños y cursantes de poca edad, sin una papeleta firmada por alguno de los Catedraticos de Filosofia ó del Instituto.

5.<sup>a</sup> No dar sino un libro á la vez, escepto á las personas nombradas en el artículo 65, y revisarlo al tiempo que se devuelva, para reclamar los deterioros que hubiere sufrido, no consintiendo á nadie salir de la Biblioteca sin que haya entregado los libros recibidos.

6.<sup>a</sup> Asistir á la Biblioteca no solamente los dias y horas consignadas en el artículo 61, sino tambien cuando avisare algun Decano para algun egercicio literario, aun fuera de aquellos.

7.<sup>a</sup> Hacer un reconocimiento escrupuloso de la Biblioteca antes de cerrarla, y en especial en los parages donde hayan estado los braseros ó estufas.

Art. 78. Los empleados en la Biblioteca son responsables de la sustraccion de libros y sus mutilaciones, si éstas se verificaren por descuido suyo, ó por no cumplir lo que prescribe este Reglamento.

## CAPÍTULO 4.<sup>o</sup>

### DE LOS ÍNDICES DE LA BIBLIOTECA.

Art. 79. Con arreglo á lo prevedido por el artículo 24 del Reglamento general se haran los dos Indices de autores y materias por medio de papeletas sueltas, que se colocarán por orden alfabético riguroso.

Art. 80. Para el de autores se haran tantas papeletas cuantos sean los apellidos del escritor, debiendo ser todas las que pasen de una, referencias á esta primera. En caso de que el escritor fuese conocido por algun sinónimo, se hara una papeleta para éste, refiriéndose igualmente á la del primer apellido.

Art. 81. Cada papeleta de este Indice que no sea de referencia, contendrá el nombre y apellido del escritor, año y lugar de la impresion, apellido del impresor, tamaño y encuadernacion del libro. advertencia de su mérito, si fuere rara ó incursable, y una nota de mano del Bibliotecario, si la obra estuviere defectuosa, mutilada ó prohibida.

Art. 82. Cuando en un volumen hubiese encuadernado mas de un libro, se haran para él tantas papeletas, cuantos fueren los escritores distintos contenidos en el volumen, refiriéndose en todas ellas al rótulo exterior, ademas de espresar la colocacion.

Art. 83. En ambos Indices se incluirán tanto los libros manuscritos

como los prohibidos; habra ademas otros dos Indices parciales de autores, uno para los manuscritos y otro para los prohibidos. Conservará éstos en su poder el Bibliotecario y deberá firmarlos al tomar posesion de la Biblioteca, despues de un escrupuloso reconocimiento.

## SECCION SEGUNDA.

### De las funciones religiosas de la Universidad.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### *De las funciones religiosas en la capilla de S. Geronimo.*

Art. 84. La Real Capilla de San Geronimo, sita en el patio de escuelas mayores de esta Universidad, continuará destinada al culto, como lo está desde principios del siglo XV.

Art. 85. Todos los dias festivos se celebrará en ella misa rezada á las ocho en punto en verano y ocho y media en invierno, como se ha practicado hasta el presente.

Art. 86. Igualmente se continuará cumpliendo las cinco funciones religiosas que se han celebrado hasta el dia, sin perjuicio de lo que se disponga por el Gobierno de S. M. de acuerdo con la autoridad competente acerca de las demas funciones, cuyas rentas se cobran. Estas funciones son las siguiente;

San Cayetano, en cuyo dia se gana Jubileo.

Beato Rivera, Catedratico de esta Universidad.

Funciones de Jueves y Viernes Santo.

Funcion Sacramental.

San Geronimo, como Titular de la Capilla.

Art. 87. Para el cumplimiento pascual en la capilla de San Geronimo se continuará obteniendo anualmente la venia del Ordinario, como es de costumbre, á fin de seguir gozando de este privilegio los Doctores y dependientes de la Universidad.

Art. 88. La asistencia á las funciones religiosas será obligatoria para los Catedraticos Doctores, escepto en los casos de ausencia legitima, ú otra causa justa, como obligacion comprendida en la segunda del artículo 166 del Reglamento. Será voluntaria por parte de los Doctores que no sean Catedraticos, ni tengan empleo en la Universidad; pero se les convidará á todos ellos puntualmente por medio de los Be-  
deles.

## CAPÍTULO 2.º

### ENTIERROS Y HONRAS.

**Art. 89.** Cuando enfermase de gravedad algun individuo del Claustro, si la familia lo pone en conocimiento del Rector, nombrará éste una comision de cuatro individuos para que procuren asistir por turno al enfermo y su familia, en lo que su prudencia les dicte. En cada comision se procurará que haya un Clérigo, un Abogado y un Médico: la comision se renovará cada cuatro dias, mientras el enfermo estuviere de gravedad.

**Art. 90.** Si el enfermo fuere Catedratico, será obligatoria la comision para los Catedraticos nombrados. En los demas casos y para los Doctores que se nombraren se considerará como de honor y decoro la asistencia.

**Art. 91.** Para acompañar el Santo Viático se invitará á los individuos del Claustro, siempre que la familia de algun Doctor ó Catedratico enfermo avisare al Rector. Asistirán ademas cuatro dependientes de la Universidad con hachas que sacarán de la capilla.

**Art. 92.** Al funeral y entierro asistirá el Claustro en incorporacion, como hasta el presente, precedido de los Bedeles con mazas y su traje. El de los individuos del Claustro será el que prescribe el artículo 389 del Reglamento general con corbata y guante negro. Los Catedraticos llevarán ademas la respectiva medalla. El Rector, ó quien presida el Claustro, si fuere Clérigo, usará para este acto el sombrero que al efecto tiene la Universidad por concesion apostólica, cubriéndose con él dentro de la Iglesia.

**Art. 93.** Será obligacion de los cuatro mas antiguos de la facultad hacer la ceremonia de reconocer el cadaver y levantar el féretro. Lo será igualmente de los cuatro mas modernos acompañar el cadaver hasta las puertas de la poblacion.

**Art. 94.** Si algun individuo del Claustro falleciere en tal estado de pobreza, que su familia no le pueda costear atahud, ni un modesto entierro, el Rector promoverá una subscripcion para proporcionar al difunto uno y otro.

**Art. 95.** En la primera semana de Noviembre se celebrará la funcion anual de honras por los Doctores difuntos en la forma que se ha verificado hasta el presente, abonándose para ello al Capellan los ciento y diez reales que importa la funcion.

**Art. 96.** Ademas de estas honras generales se celebrarán otras especiales en la capilla de San Geronimo por cada individuo del Claustro que falleciere, por convenio particular que se hará para ello entre los Doctores y en la forma que se acuerde segun las circunstancias.

## CAPITULO 3.º

### DEL CAPELLAN.

**Art. 97.** El Capellan de la Universidad continuara como hasta el presente en la administracion de misas de la memoria del Doctor D. Antonio Graña.

**Art. 98.** Las obligaciones del Capellan son:

1.<sup>a</sup> Decir misa todos los dias de precepto á las ocho en verano y á las ocho y media en invierno. El Domingo de pascua de resurreccion la dira luego que haya pasado la procesion por las puertas de la Universidad.

2.<sup>a</sup> Decir las cuarenta misas de la memoria de Graña en otros tantos dias festivos, aplicandolas por la mente de la fundacion.

3.<sup>a</sup> Custodiar bajo su responsabilidad todos los objetos destinados al culto en la capilla y sacristía de la Universidad con arreglo al inventario.

4.<sup>a</sup> Proporcionar Sacerdotes y Diaconos para los officios de la capilla.

5.<sup>a</sup> Dirigir y preparar todo lo necesario para ellos y hacer de maestro de ceremonias durante su celebracion.

6.<sup>a</sup> Ademas de las cuarenta misas de la memoria de Graña, deberá decir otras cincuenta y dos en los Domingos del año, para que resulte una en cada dia de precepto, aplicando éstas para el cumplimiento de las cargas piasos con que estan gravados los bienes de la Universidad.

**Art. 99.** Por cada una de estas cincuenta y dos misas se abonarán al Capellan cinco reales, segun costumbre, siendo de su cuenta las hostias, vino y demas necesario para ella.

## CAPITULO 4.º

### *Asistencia de la Universidad á otras funciones Religiosas.*

**Art. 100.** Siempre que algun Doctor hubiere de asistir á los officios en el coro de la santa Iglesia Catedral, ó bien á los actos de oposicion á prebendas, misa del Espíritusanto para ellos, ó cualquiera otra funcion religiosa, vestirá el traje académico de toga y birrete con corbata y guante negro: los Catedraticos llevarán ademas las medallas. Los que se presentasen de otro modo no tendran derecho al asiento que el Cabildo concede á los Doctores entre los Prebendados.



Art. 101. Pará los actos solemnes religiosos á que asista la Universidad por convite de las autoridades, se nombrará una comision, que no baje de cuatro individuos, ni pase de seis.

Art. 102. Los comisionados usarán el traje que prescribe el artículo 389 del Reglamento, y ademas los Catedraticos la medalla y vuelos.

Art. 103. La comision sera precedida de los Bedeles con mazas, con arreglo al artículo 403, hasta que la comision se incorpore á la comitiva.

Art. 104. Los graduados se abstendran de ponerse el birrete dentro de ninguna Iglesia.

Art. 105. Cuando la Universidad hubiere de cumplimentar al Obispo de esta ciudad, ó tratar de oficio algun asunto con su Illma. ó el Cabildo, nombrará el Rector una comision de dos ó tres individuos. En tales casos se pedira siempre y con anticipacion dia y hora para que la Universidad no tenga que esperar. Los comisionados irán precedidos por dos Bedeles como manda el artículo 403 del Reglamento general.

## SECCION TERCERA.

### De los Profesores.

#### TÍTULO PRIMERO.

### *De los ejercicios para obtener el título de Preceptor.*

Art. 106. Al principio de Octubre de cada curso se reuniran separadamente la junta de Preceptores de latinidad del Instituto y la seccion de literatura de la facultad de filosofia, y fijarán un plazo dentro del mismo mes para presentar redactados los treinta puntos capitales de la gramatica respectiva que han de servir en los egercicios para obtener el título de Preceptor de latinidad ó de lenguas sabias, al tenor de lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de estudios.

Art. 107. Los individuos pertenecientes á la referida junta y seccion en su caso redactarán treinta puntos capitales de la gramatica respectiva, los cuales se discutirán y aprobarán por las mismas. Si lo creyeren necesario, el presidente nombrará una comision que examine los puntos propuestos y dé su informe sobre ellos antes de discutir y decidir, si son dignos de ser admitidos.

Art. 108. Si fuesen desechados algunos, la junta los sustituirá con otros, ó encargará su sustitucion al Catedratico que los hubiese presentado.

Art. 109. El Decano de la facultad de filosofia y el Director del Ins-

lituto en su caso custodiarán con la debida reserva los referidos treinta puntos.

Art. 110. En las discusiones y votaciones de que habla el artículo 72, se observará lo prescrito en el capítulo 2.º del título 2.º de la seccion primera, respecto de los demas asuntos que se someten al examen y decision de los Claustros de facultad.

Art. 111. Los puntos ó temas estarán numerados, y cuando hubiere de verificarse el egercicio de que habla el artículo 120 del Reglamento general, se incluirán en bolas tambien numeradas en el mismo orden que las papeletas contenidas en ellas. Al acto de la estraccion y eleccion que debe hacer el graduando, asistirá el Decano y el Secretario de la facultad. Bajo la inspeccion y responsabilidad de éste se hará la inclusion de los puntos y el recuento de las bolas.

Art. 112. El discurso que debe escribirse para el primer egercicio quedará unido al expediente.

Art. 113. El tribunal decidirá en votacion secreta, valiéndose al efecto de bolas blancas y negras, si puede el aspirante pasar al segundo egercicio. En caso afirmativo el Secretario estenderá en el expediente una diligencia que lo espresé asi y que firmará él solo; si la resolucion fuese negativa, el Catedratico que presida, pondra en conocimiento del Rector el resultado que se anotará en el registro de los suspensos.

Art. 114. Los asientos que se hagan en éste, contendran el nombre del graduando, el egercicio en que ha quedado suspenso, la fecha en que se verificó, los jueces que asistieron á él y el tiempo de la suspension. Esta determinacion es estensiva al segundo egercicio, á los exámenes de fin de curso y á los grados de Bachillér y de Licenciado.

Art. 115. Hecha la eleccion de punto por el graduando en presencia del Decano y del Secretario, procederán éstos á encerrarle en una habitacion, de cuya llave se hara cargo el Bedél mayor bajo su responsabilidad. Se pondra un mozo á las órdenes del graduando para acudir á sus necesidades y deseos en cuanto lo permita la índole legal de su situacion en armonía con las prescripciones del Reglamento.

Art. 116. Pasadas las horas de reclusion marcadas por el Reglamento, el Decano acompañado del Secretario sacará al aspirante de la habitacion en que estuviere encerrado y le conducirá al local en que haya de celebrarse el egercicio.

Art. 117. Los puntos sobre que hubiesen versado los egercicios no volverán á entrar en suerte durante aquel curso. Sino bastasen los treinta primeros, se redactarán otros tantos.

Art. 118. El Secretario de la facultad estenderá dos conclusiones que se fijarán en la puerta exterior del edificio y en la del aula. En ella se anunciarán el nombre y apellido del graduando, la clase del grado y del egercicio, el punto sobre que ha de versar éste, y el dia hora y sitio en que ha de verificarse.

Art. 119. La votacion secreta por medio de la que debe decidirse de la aprobacion ó reprobacion del que ha egercitado, se verificará por medio de bolas blancas y negras que entregará el Secretario á cada uno de los jueces, y que se introducirán en dos cajas ó en una de dos senos, de los cuales el uno tendra escrito por fuera la letra A y el otro la letra R. La aprobacion se verificará introduciendo las bolas blancas en el seno A y las negras en el seno R: introducidas las primeras en el segundo, ó las segundas en el primero, se entenderá reprobado el graduando.

Art. 120. El Presidente del tribunal comunicará al Decano el resultado de la votacion del segundo egercicio para los efectos del artículo 124 del Reglamento general.

## TÍTULO SEGUNDO.

### *De los ejercicios de oposicion para obtener Cátedras en propiedad.*

Art. 121. Los que se hallaren en el caso de hacer oposicion á cátedras de los Institutos de este distrito universitario, presentarán al Rector antes de espirar el plazo señalado por los edictos convocatorios una solicitud acompañada de sus títulos, y con su relacion de méritos y servicios. Estos documentos se pasarán por el Rector á los jueces del concurso, apenas espire el término designado.

Art. 122. El Rector determinará en cada caso el local en que los jueces deben celebrar las juntas preparatorias y el aula en que han de tenerse los ejercicios; y lo pondrá con la debida anticipacion en conocimiento del Presidente del concurso.

Art. 123. Este comunicará al Rector por medio de oficio el día y hora en que han de celebrarse los actos preparatorios y los egercicios para que pueda tomar las disposiciones convenientes.

Art. 124. En todo lo relativo á la comunicacion á que deben sujetarse los opositores, se observará lo prevenido en el título anterior para los aspirantes al grado de Preceptor.

Art. 125. El impedimento fisico de que habla el artículo 151 del Reglamento general, se justificará con certificacion del facultativo que asista al opositor enfermo y con el informe de otro designado por el Rector, á quien se avisará oportunamente por el juez que presida el concurso.

Art. 126. El Secretario del tribunal cuidará de anunciar con la debida anticipacion el dia, hora y local en que deben celebrarse los actos preparatorios en que tomen parte los opositores, y tambien los egercicios, añadiendo en este caso los nombres y apellidos de los que for-

men la trinca ó pareja, y el punto sobre que ha de versar la discusion, cuando fuese el segundo ó tercer ejercicio. El anuncio se fijará en la puerta exterior de escuelas mayores y en la del aula en que se verifiquen las oposiciones, y lo firmarán el Presidente y el Secretario del tribunal.

Art. 127. El Bedél mayor cuidará de suministrar á los opositores durante su reclusion, todo lo que necesiten conforme á las prescripciones del artículo 137 del Reglamento general. Igualmente facilitará á los opositores los libros que necesitasen de la Biblioteca de la Universidad, y permitirá la entrada de los que no hubiese en ella: tanto en el uno como en el otro caso el opositor escribirá una nota de los que tuviese á la vista, la que el Bedél mayor pondrá en manos del Presidente del tribunal, el que la comunicará á los demas jueces. No se consentirá la introduccion de ningun libro que no hubiesen pedido los opositores.

Art. 128. El opositor escribirá por sí mismo el discurso del segundo ejercicio sin que pueda valerse de escribiente, á no ser por concesion especial del Rector, la que solo se hará por impedimento fisico.

Art. 129. La llave de la habitacion en que se pondrá incomunicados á los opositores, estará á cargo del Decano de la facultad respectiva.

## TÍTULO TERCERO.

### *Obligaciones de los Catedraticos.*

Art. 130. Los Catedraticos presentarán á la Secretaría de la Universidad antes del primero de Octubre el cuadro de las lecciones en que dividen su asignatura, conforme á lo prescrito en el artículo 167 del Reglamento general.

Art. 131. El Secretario cuidará de que la impresion esté concluida antes del primero de Noviembre, corriendo á su cargo la espendicion de los ejemplares impresos. Cuando los alumnos se presenten á la prueba de curso, investigará si han comprado los programas, para lo que al tiempo de esponderlos pondrá en ellos desu propia letra el nombre y apellido del adquirente.

Art. 132. Los Catedraticos cuidarán de la correccion de pruebas de sus respectivos programas.

Art. 133. El precio de los programas no excederá del coste de su impresion.

Art. 134. El Secretario entregará semanalmente el importe de las ventas que haga, y rendirá al Rector en el dia dos de Diciembre, Marzo y Junio cuenta de los rendimientos, la que para ser aprobada, de-

berá llevar el visto bueno del Decano que designe el Gefe del establecimiento.

Art. 135. El Catedratico que falte á la clase, lo pondra en conocimiento del Rector con veinticuatro horas de anticipacion, á no ser en casos de urgencia notoria.

Art. 136. El Catedratico que desee obtener licencia para ausentarse de esta ciudad, la solicitará por escrito, el Rector la decretará al margen y la Secretaría la devolverá al interesado, haciendo la correspondiente apuntacion en el registro que llevará al efecto. En este registro se anotará la fecha de la concesion de la licencia, el dia en que se ha empezado á usar de ella, el tiempo por que se concede y la autoridad de que dimana.

Art. 137. El Secretario anotará en el registro de que habla el artículo anterior, el punto ó puntos adonde se dirijan los Catedraticos durante las vacaciones de verano, el dia en que se ausentan y el en que vuelven, para lo cual en el siguiente al de su llegada se presentarán al Rector.

Art. 138. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento general, los señores Profesores para calificar el grado de talento, aplicacion y aprovechamiento de sus respectivos alumnos, usarán de las palabras "mucho, bastante, regular, mediano y poco.

## SECCION CUARTA.

### De los Alumnos.

#### TÍTULO PRIMERO.

#### *De las Matrículas.*

Art. 139. El anuncio del dia de la apertura de la Matrícula, que debe publicarse en los boletines oficiales de las provincias del distrito, contendrá ademas de lo prescrito en el artículo 208 del Reglamento general, una escitacion á los Alcaldes de los pueblos para que cumplan lo dispuesto en el artículo 207.

Art. 140. Para que las papeletas que deben presentar los alumnos al matricularse, no carezcan de ninguna de las circunstancias exigidas por el Reglamento general, se fijará copia del artículo 212 del mismo en la tabla de avisos.

Art. 141. Al respaldo de las papeletas que debe entregar la Secretaría á los alumnos, se imprimirá á continuacion de las obligaciones



que les impone el Reglamento general, la de dar parte al Rector, cuando varien de encargados ó éstos de casa.

Art. 142. Con el fin de evitar á los alumnos los perjuicios consiguientes á su morosidad en pagar el segundo plazo de la Matricula, se fijará en los sitios destinados para los anuncios de la Universidad un edicto firmado por el Secretario, insertando el artículo 219 del Reglamento general y avisando á los interesados para que acudan á satisfacer los derechos del segundo plazo desde el dia primero de Febrero.

## TÍTULO SEGUNDO.

### *De los Exámenes.*

Art. 143. Antes del dia quince de Agosto nombrará el Director del Instituto la comision de examen de que habla el artículo 194 del Reglamento general, anunciando en los parages acostumbrados los dias, horas y local de los exámenes.

Art. 144. Para ser admitido á ellos será necesario que los alumnos presenten una papeleta del Secretario, en la que conste el nombre y apellido del examinando, su naturaleza, su aptitud legal y que ha satisfecho los derechos de examen.

Art. 145. El Secretario de la comision pasará al de la Universidad diariamente una lista de los alumnos aprobados en el examen, firmada por todos los jueces.

Art. 146. Los alumnos que deben sufrir el examen de que habla el artículo 234 del Reglamento general, llevarán papel y demas artículos de escritorio y tambien gramatica y diccionario, si tuviesen necesidad de estos libros.

Art. 147. El examen á que se refiere el artículo anterior se verificará en un local espacioso, colocándose los alumnos á la mayor distancia en que puedan hallarse reciprocamente.

Art. 148. Los Secretarios de las facultades cuidarán de preparar los números de que habla el artículo 241 del Reglamento general, para lo cual se les facilitarán los programas de todas las asignaturas.

Art. 149. El Secretario de la Universidad pasará al Presidente de cada tribunal de examen tantos ejemplares de la lista de los alumnos que hayan de examinarse, como fuesen los jueces.

Art. 150. Los Decanos y el Director pasarán una nota de las urnas necesarias en cada tribunal al Bedel mayor y éste cuidará de colocarlas con oportunidad en el sitio que designe el anuncio de que habla el artículo 240 del Reglamento general.

Art. 151. El Bedel mayor cuidará tambien de que con la debida anticipacion haya en las aulas señaladas en el anuncio las mesas y demas objetos que sean necesarios para el examen.

Art. 152. El Presidente del tribunal que necesite para el examen aparatos ú otros objetos facultativos, despues de haber oido á los demas jueces, pasará una nota de todo lo que creyese útil, al Decano ó Director, los que darán las disposiciones oportunas para que los exámenes sean conformes á lo prescripto en el Plan y Reglamento.

Art. 153. Dos dias antes del señalado para el examen se dará á cada uno de los jueces una papeleta en que consten el dia, hora y local en que se ha de celebrar el acto, las horas que debe durar, y las asignaturas estudiadas por los examinandos.

Art. 154. El Presidente del tribunal puede reunir á los demas jueces antes del examen para esponer al Decano respectivo lo que crean conveniente para el buen desempeño de su comision.

Art. 155. El Presidente de cada tribunal entregará en la Secretaría de la Universidad el acta del examen, firmada por todos los jueces, en la que se espresarán los nombres de los alumnos examinados y las calificaciones que hayan obtenido.

Art. 156. Serán jueces de los exámenes estraordinarios los mismos que lo fueron en los ordinarios; mas si alguno no pudiese serlo, el Rector nombrará quien le sustituya en la forma prescripta por el artículo 237 del Reglamento general.

## TÍTULO TERCERO.

### *De los premios y las penas.*

Art. 157. El diploma especial de que habla el artículo 253 del Reglamento general contendrá las calificaciones de sobresaliente, que durante sus estudios hubiese obtenido el alumno premiado, el curso que ha estudiado, el objeto y clase del premio, el dia en que se verificaron los ejercicios de oposicion, y el número de los opositores.

Art. 158. Este diploma que autorizará el Secretario de la Universidad, tendrá la firma del Rector, quien lo espedirá en nombre del Gobierno de S. M.

Art. 159. De los ejercicios de oposicion y de la declaracion de los premios se estenderá un acta firmada por todos los jueces, la que entregará el Presidente en la Secretaría de la Universidad.

Art. 160. Para la calificacion de los antecedentes académicos de que habla el artículo 270 del Reglamento general, no se consultarán mas documentos que la hoja de estudios de cada interesado.

Art. 161. Se comunicará por oficio á los que hayan obtenido los premios, el resultado de las oposiciones, y los objetos en que consiste la recompensa á que tienen derecho.

Art. 162. Cuando los Catedraticos crean que algun alumno merece

ser reprendido ante el Claustro de cada facultad, lo pondran por medio del Decano y por escrito en conocimiento del Rector, para que haga la convocacion oportuna. El Presidente del Claustro será el único que dirija la palabra al alumno: el Secretario de la facultad estenderá un acta por duplicado, conservará un ejemplar y remitirá otro al Rector.

Art. 163. Bajo su inmediata inspeccion cuidará el Bedel mayor de la debida reclusion del alumno á quien se hubiese impuesto este castigo, dando partes frecuentes sobre el comportamiento que observe el recludo.

Art. 164. Los Decanos cuidarán de que en presencia suya lean los Secretarios de sus facultades, una vez por lo menos al principio del curso, el título sexto de la seccion sesta del Reglamento general.

## TÍTULO CUARTO.

### *De los grados académicos.*

Art. 165. El informe que acerca de los estudios y antecedentes del graduando ha de dar el Secretario, se estenderá á continuacion de la solicitud que se hubiese presentado; pero en el caso de haber dado los informes otro establecimiento, se unirán éstos al espediente en hoja separada y anotándose despues las demas diligencias que se hubieren practicado,

Art. 166. La admision de la instancia y remision del espediente al Decano de la facultad respectiva se proveerá á continuacion del informe que hubiere dado la Secretaría, ó de la copia de la resolucion que hubiere dado el Gobierno en el caso de haber sido consultado y haber concedido dicha instancia, y en ambos casos se hará en una sola providencia.

Art. 167. Si el aspirante no se presentare en el dia señalado, el Secretario de la facultad que será el Catedrático mas moderno, estenderá en el mismo espediente una diligencia de la falta de presentacion, y á su continuacion la orden que diere el Rector para que pierda turno, y no pueda volver á entrar en examen hasta que todos hayan concluido; pero entendiéndose esta gracia solo para el caso de enfermedad, ú otra causa tan legitima como ésta que hubiere motivado la falta de presentacion.

*Salamanca 6 de Mayo de 1853.*—El Rector—Dr. Tomas Belestá.



*Ministerio de Gracia y Justicia. = Instrucción pública. =*  
*Sección 1.ª =* Esta Superioridad aprueba el Reglamento interior de esa Escuela, remitido por V. S. en comunicación fecha 6 de Mayo último. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1853. = El Subsecretario: Antonio Escudero. = Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

ES COPIA.

El Secretario general de la Universidad.

Dr. Pedro Lopez.

X641088816

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA



6403414389

Ministerio de Gracia y Justicia = Instrucción pública =  
 Sección I = Esta superioridad aprueba el Reglamento in-  
 terior de esta Escuela, remitido por V. S. en comunicación le-  
 tra de 6 de Mayo último = Día guarde a V. S. muchos años.  
 Madrid 1 de Agosto de 1853 = El Subsecretario: Antonio Es-  
 cobarde = Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

Es COMA.

En esta parte se suplen los defectos de la instrucción de 1848, y se  
 ha añadido la parte de los cursos, para que se vea el orden de los  
 cursos, y el tiempo que se debe dedicar a cada uno de ellos.

El Secretario general de la Universidad.

Dr. Pedro Lopez

### De los grados académicos

Art. 161. El informe que acerca de los estudios y antecedentes de los  
 graduandos se da al Rector, se extenderá a continuación de la  
 solicitud que se hubiere presentado; pero en el caso de haber dado los  
 informes otro establecimiento, se unirá éste al expediente en hoja  
 separada y anotada después de haberse diligenciado lo que se hubieren  
 practicado.

Art. 162. En el momento de la insinuación y remisión del expediente al  
 Rector de la facultad respectiva se presentará a continuación del infor-  
 me que hubiere dado la Secretaría, el de la parte de las oposiciones que  
 hubiere dado el Excmo. Sr. D. Juan de los Rios, y habiendo sido con-  
 siderado el expediente en su totalidad, se dará una sola  
 providencia.

Art. 163. En el momento de la insinuación y remisión del expediente al  
 Rector de la facultad respectiva se presentará a continuación del infor-  
 me que hubiere dado la Secretaría, el de la parte de las oposiciones que  
 hubiere dado el Excmo. Sr. D. Juan de los Rios, y habiendo sido con-  
 siderado el expediente en su totalidad, se dará una sola  
 providencia.

Salamanca 6 de Mayo de 1853. — El Rector Sr. D. Tomas Bahía.



1853 X



